



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2258.

## ARTICULO DE OFICIO.

(Número 209.)

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

En uno de estos últimos días ha sido muerto en esta capital un perro que discurría por sus calles atacado de la hidrofobia. Tengo entendido que en otros puntos de la isla ha aparecido esta enfermedad; y deseando evitar sus funestas consecuencias vengo en prohibir que de hoy en adelante, mientras dure la estación calorosa en que vamos entrando, anden sueltos por las calles de las poblaciones y por los caminos públicos de esta isla, cualquiera clase de perros, á escepcion de los falderos, toda vez que no lleven bozal con cruz de hierro. Los que se encuentren sin este preservativo serán perseguidos y muertos sin contemplacion alguna, á cuyo fin los alcaldes darán á sus dependientes las órdenes oportunas, disponiendo al propio tiempo se publique esta determinacion en su respectivo distrito en la forma acostumbrada para que nadie alegue ignorancia y puedan los dueños de los perros tomar las medidas correspondientes á su cumplimiento. Palma 17 de junio de 1847.— Joaquín Maximiliano Gibert.

### INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

*El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en Real orden de 7 del corriente me previene lo que sigue:*

Deseando el Gobierno conocer por conducto de V. S. la opinion dominante en esa provincia sobre el adjunto proyecto de contribucion territorial presentado á las Cortes por el Sr. D. Juan Alvarez Mendizabal y otros señores diputados, es la voluntad de S. M. que V. S. consultando con las personas mas entendidas é imparciales de esa capital y de los pueblos mas importantes de la provincia acerca de las ventajas ó desventajas que ofrezca dicho proyec-

to así en su base como en los medios que prefija para conocerla, comparado con la ley y disposiciones vigentes relativas á la propia contribucion, manifieste á este Ministerio dentro del término de cincuenta dias y de acuerdo con esa Administracion de contribuciones directas, el concepto favorable ó desfavorable que merezca así á dichas personas como á V. S. el pensamiento que abraza el indicado proyecto: qué ventajas reconozcan en la nueva base de la contribucion ó sea en el sistema de tomar por tipo el capital en vez de la renta ó producto líquido de los bienes á ella sujetos; que medios considerau preferibles como mas conducentes y menos vejatorios al mismo tiempo para conocer la materia imponible, si los que señala dicho proyecto ó los que determina el Real decreto de 23 de mayo 1845 y reglamento de 18 de diciembre próximo pasado para la formacion de la Estadística; y por último si las medidas que contiene el tal proyecto para evitar y castigar, en su caso, las ocultaciones ó fraudes son mas ó menos eficaces que las establecidas en el decreto y reglamento antes citados. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

*He dispuesto circular á continuacion el proyecto de ley que se cita, para que llegue á noticia de los pueblos de la provincia, y á fin de que los ayuntamientos de Palma, Manacor, Inca, Mahon, Ciudadela é Ibiza, cabezas de partido judicial, me informen por el orden de conceptos que la preinserta Real orden espresa, acerca de las ventajas ó desventajas de poner en ejecucion el mencionado proyecto, pudiendo asociarse para ello, si lo consideran necesario, de un concejal ú otra persona inteligente nombrada por cada uno de los cuerpos municipales del partido; en el concepto de que los informes han de hallarse en mi poder antes del dia 10 del próximo mes de julio, pues en otro caso no podrán tenerse presente. — Con este motivo recomiendo á los citados ayuntamientos cabezas de partido el cumplimiento de este servicio, esperando que ademas de las observaciones que tengan á bien dirigirme en*

( 2 )

*sentido general, las hagan tambien en particular respecto á esta provincia. Palma 16 de junio de 1847.—C. E.—Venancio Recio.*

El proyecto de ley que se cita es como sigue:

#### PROYECTO DE LEY

*presentado por los Sres. D. Juan Alvarez y Mendizabal, D. Joaquin Rodriguez Leal, D. Juan José de Fuentes, D. Félix Martin, D. Gavino Gasco, D. Cirilo Franquet y D. Pedro Sardá y Caila.*

#### AL CONGRESO.

En una esposicion dirigida á S. M. por el ministro de Hacienda el 18 de diciembre del año último, se reconoce que el sistema tributario ha producido clamores, cuyo origen se atribuye á la contribucion territorial. Una declaracion tan solemne, es la prueba mas positiva de que ese sistema ó esa contribucion, tiene un defecto que la es ingénilo. Consecuencia es que se trate de aplicarle un remedio activo para que desaparezca.

¿Es oportuno, será eficaz el que propone el ministro en su reglamento general, para el establecimiento y conservacion de la estadística de la riqueza territorial del reino y sus agregadas, que se compone de 229 artículos? Es un principio incontestable en materia de impuestos públicos, que las contribuciones directas, son esencialmente justas; aunque mas que ningunas requieran las mas graves, complicadas, lentas y costosas operaciones para sentarlas sobre cimientos sólidos, contruidos sin participacion de las pasiones. Para alcanzar por entero tan interesantísimo fin, es indispensable un Catastro general, entendiéndose por esta palabra, el censo y padron estadístico de las fincas rústicas y urbanas de los pueblos, y la estadística que tiende á examinar el provecho que saca un Estado de su poblacion, clima, producciones, industria, comercio, y lo que puede adelantar en todos los ramos. El ministro se manifiesta plenamente convencido de esta verdad capital; reconoce la indispensable necesidad de un Catastro: y ya que fuera un desdoro para sus luces, desconocer la indispensable conveniencia de este sistema, duda si es hacedero ponerle en planta entre nosotros, bajo las bases y con el desarrollo que en otras partes. El ministro se responde á sí propio, juzgando que el tratar de introducir en España los métodos y procedimientos catastrales, generalmente conocidos y aplicados, era aspirar por ahora á un imposible, renunciar casi con seguridad á alcanzar de ellos un resultado cualquiera. Una confesion tan paladina, equivale á no poner gran confianza en el sistema mismo que se quiere adoptar en enmienda y correccion de otro sistema, que nació sin elementos ó casi á la ventura, como se hace evidente, sin mas que reflexionar sobre que la desproporcionalidad entre las cuotas individuales, como dice el Ministro, es lo mas sensible, gravoso é irritante, por cuanto hace soportar á los agraviados solos, todo el exceso de la carga. Y si este defecto, como el mas capital de todos, es el objeto verdadero á que se dirige el Ministro ¿por qué abandonar el camino conocido para ir á trillar ó ensayar otro nuevo?

La razon mas poderosa que se presenta para seguir esta conducta, es la magnitud ó la exorbitancia de los gastos de un Catastro, los cuales se dice no bajarían en España de 344 millones, no obstante que se calcula en 40.000 rs. el costo de cada milla geográfica, cuadrada, del territorio español, tomando un término medio entre los 41,600 rs. que ha costado igual medida de superficie en Austria, y el de 63,750 rs. en las provincias del Rhin. De notar es, que en estos puntos de comparacion no se haya comprendido á la Francia, que sin disputa es el país mejor encatastrado de la Europa.

En una estadística de ese reino publicada en 1846, se gradua en 52.760,297 hectáreas ó 26,719 leguas cuadradas, antiguas, de 25 al grado, la superficie de la Francia ó sea 9595 millas cuadradas geográficas ó de Alemania, de 15 al grado. En otra publicada en 1840, se presenta como un hecho que el Catastro general de la Francia había exigido un gasto de 150 millones de francos, que hoy equivalen á 570 millones de rs. De consiguiente, cada una de las indicadas 9595 millas, ha venido á costar 15,636 francos, es decir, 59,413 rs. Si este guarismo entra á formar término con los de Austria y de las provincias del Rhin, el medio no será de 52,675 rs., como en los primeros, sino 54,921:

de modo, que adoptando la reduccion á 40,000 rs. por milla española, la rebaja será en un caso de 12,675 rs., y en otro de 14,921.

Cualquiera que sea la fuerza de la razon que aquí pueda deducirse, no parece, atendida la estension del territorio español y del frances, que resulte muy ventajosa por 344 millones, presupuestos para España, la operacion que costó en Francia 570 millones: esto es: puede ocurrir alguna duda acerca de si la diferencia de superficie, no haya hecho invertir á la Francia mas que 94.200,000 rs., sobre lo que se calcula para el Catastro de España.

Como quiera, el pensamiento del Ministro envuelve dos partes, que ambas pueden suscitar fundadas dudas: una, la clase y naturaleza del Catastro, mucho mas abreviado y espedito que se propone emprender y llevar á cabo; y la otra, el costo para realizar su propósito; que se calcula en solo 20.520,000 rs. repartidos entre 1824 empleados, que á razon de 42,000 rs. de sueldo en los 456 partidos judiciales, consumirán al año 19.152,000; destinándose el resto de 1.368,000 á gastos en los mismos 456 partidos, al respecto de 3000 en cada uno, de modo, que el costo total en dos años se fija, ó mas bien se gradua, en 41.040,000 rs. Pero si los partidos en vez de 456 han llegado al número de 472 y aun llegan hoy al de 496, como no falta quien así lo asegure, es claro que este aumento de 39 producirá un mayor costo de 1.638,000 en empleados y 107,000 en gastos: en todo 1.745,000 que añadir al cómputo anual de 20.520,000, formándose la totalidad de 22.265,000.

La primera parte del pensamiento es meramente gratuita, como ya recela el Ministro mismo, cuando, concretándose al cimiento de su sistema, que es la presentacion de las relaciones por parte de los contribuyentes, añade su juicio sobre que los efectos de esta medida han sido poco satisfactorios hasta aquí. Todavía pudo esforzar este concepto, si hubiese recordado que la ley para la formacion del Catastro general de Francia, fué espedita en 16-23 setiembre de 1791, y apenas se habian hecho adelantos notables, hasta que se dictó la Instruccion de 22 de enero de 1801 estableciendo el sistema de un Catastro sin medicion de tierras ó agrimensura, y sin levantar planos: lo que equivalia á hacerlo consistir en obtener de los propietarios la declaracion exacta de sus rentas. Es cierto que ese sistema tampoco produjo el buen efecto á que se aspiraba, teniendo que recurrirse á un Catastro muy completo, que consistia, en medir y valuar solamente por masas de cultivo 1800 comunas, designadas por la suerte, y destinadas á servir de término de comparacion á todas las demas comunas de Francia.

Con un objeto casi igual parece que está concebido el reglamento de 18 de diciembre de 1846. Hasta conocer sus resultado, no podrá decirse con razon que el autor de la frase trascrita no la tenga igualmente, cuando continúa escribiendo estas palabras notables.

«La agrimensura y el juicio de los peritos de todas las comunas, ejecutadas ambas operaciones por masas de cultivo, podian proporcionar el conocimiento de las fuerzas respectivas de las comunas, y por consecuencia, de los departamentos; podian suministrar tambien el medio de proporcionar el repartimiento general; pero nada se adelantaba en favor del repartimiento individual, porque no se remediaban las desigualdades de contribuyente á contribuyente; y estas desigualdades era lo que hacia al impuesto mas oneroso y escitaba mas reclamaciones. Porque establecida una vez la renta de cada comuna, faltaba todavía que los propietarios pudieran avenirse para repartir proporcionalmente entre sí el impuesto; y esta era la gran dificultad. Dispúsose entonces que las tasaciones fuesen parcelarias sobre los planos por masas de cultivo, obteniendo de los propietarios la declaracion de la capacidad ó estension de sus tierras; pero estos esfuerzos casi fueron estériles. Entretanto, el corto número de operaciones, que pudieron ser llevadas á cabo, demostraron la utilidad del catastro parcelario.» Y la consecuencia de este convencimiento, fué la publicacion del reglamento de 27 de enero de 1808, y mas adelante en 1811, la de la Coleccion metódica de las leyes, decretos, instrucciones, reglamentos y decisiones sobre el Catastro de la Francia, aprobada por el Ministro de Hacienda.

La segunda parte del pensamiento indicado, que es la del costo, tampoco puede inspirar grande confianza, ni por el lado del dinero, ni por el del tiempo. El uno y el otro habrán de ser insuficientes, no obstante que el objeto

á que se encamina está reducido á obtener una estadística territorial, mas pronta y menos costosa, por rumbo diverso que el seguido en otros países, poniendo en práctica otros procedimientos, pero llegando á resultados semejantes y casi de igual exactitud. Y este grande é importantísimo objeto se alcanzará en dos años y con 41.000.000 de rs., ejecutándose todo lo que está trazado en el reglamento de 18 de diciembre de 1846. Pero el propio Ministro, antes de aventurar tan faustos y pomposos resultados, advierte que aun el gasto de 544.000.000, y su duracion de veinte años, no deba inspirar sino pocas ó ningunas esperanzas de ver nunca terminado el catastro en nuestro país, tan recargado de obligaciones, y cuya riqueza se encuentra aun por desenvolver.

Dedúcese de este juicio, que lo que va á emprenderse es un ensayo, á pesar de que otros, muy parecidos, no hayan dado fruto de particular provecho. Definida ó colocada en este terreno la cuestion, claro es que nada se arriesga en proponer otro ensayo, que propendiendo desde luego á ahorrar gastos, y ganar tiempo, lleve la inapreciable ventaja de moralizar, tanto á las clases propietarias, como á las de los empleados encargados de la formacion de la estadística; y una vez que la riqueza de nuestro país se encuentra aun por desenvolver, prefiramos los medios que menos puedan entorpecerla. Por otra parte, si es sano el propósito de hacer contribuir directamente á la riqueza territorial, si su utilidad y justicia son incuestionables, es menester asimismo dar la preferencia á aquellos métodos que mas rápidamente puedan conducir á proporcionar los elementos de que carecemos, y cuya falta es el manantial inagotable de clamores, de quejas y aun de maldiciones y odios contra el llamado sistema tributario, adoptado en 1845. ¿Podrá decirse con razon, en buenas doctrinas, en conocimientos profundos de lo que mas interesa en el ramo de hacienda de las naciones que el pensamiento fundamental y las aspiraciones todas de ese sistema, no propendan y se enderecen á los principios mas laudables de utilidad y justicia? Temeridad fuera intentar tan insensata empresa; y sin embargo, los lamentos existen, porque realmente no se dirigen á la esencia del pensamiento, sino á los medios empleados para ponerle en planta.

Convencidos de esta verdad los diputados que suscriben, entienden que pagan su deuda á la patria presentando, no una idea perfecta, en cuanto á uno de los puntos mas enlazados con su fomento y prosperidad, sino un sistema que merece entrar en balance con otro, que no se tiene por completo y seguro, ó que solo se arriesga como un ensayo: si bien este vaticina gastos mas considerables, sin probabilidades de resultados mas positivos.

Entre uno y otro pensamiento hay una diferencia fundamental, esencialísima, que consiste en el tipo ó base de la contribucion. Sin duda el preferido por el ministro tiene el asentamiento, el voto de ciertos economistas distinguidos: el adoptado por nosotros, no busca por apoyo sino la razon natural, y el convencimiento que arrojará la esperiencia. Aquel, parte del principio de la renta; el nuestro de el del capital. La diferencia, en riguroso analisis, tal vez se reduzca á una mera transposicion ó juego de palabras, porque es indubitable que un 4 por 1000, sobre cualquiera capital, corresponde exactamente en nuestro sistema, á un 10 por 100 de renta. Un exámen muy ligero, convencerá mejor de esta asercion. Supóngase que una heredad ó finca, produce 10,000 rs. de renta, y que sobre esta suma la contribucion de un 10 por 100 sobre el rendimiento produce 1,000 rs. La renta calculada hoy sobre los capitales que se imponen en los predios rústicos, es de 5 y medio á 5 por 100: fijemos, pues, el tipo de un 4 por 100 de renta sobre los capitales: resultará, pues, que la heredad ó finca que produce los 10,000 rs. para proceder á su venta, ya que no se quiera proceder á una exacta tasacion, podrá establecerse por el valor de 25 rentas. Resultará entonces que asciende á 250,000 rs. la heredad ó finca que produce los 10,000 rs. y será evidente que un 4 por 1,000, sobre aquella cantidad da los mismos 1,000 que pueda obtenerse á razon de 10 por 100 sobre la renta de los 10,000 rs. En esta demostracion se funda nuestro concepto, de que la diferencia de tipo, envuelve todo el porvenir de una contribucion directa.

Dos cualidades debe tener cualquiera de esta naturaleza, para no ser recibida con repugnancia y mala voluntad: 1<sup>a</sup> que el propietario de inmuebles, como dice la esposicion del Ministro, sepa de antemano el tanto fijo con que debe siempre contribuir por ellos, sin temor de verse recargado

jamás, bajo pretexto alguno, en mas de lo que le corresponde: 2<sup>a</sup> que las medidas adoptadas para determinar y fijar la materia imponible, no presten facilidad ni ventaja alguna en coligarse entre sí para las ocultaciones.

El sistema de tomar por tipo el capital en vez de la renta, es sin duda nuevo, y no acostumbrado; si bien se ocurre desde luego al mayor de los inconvenientes, que se cifra en las ocultaciones, y tambien en los amaños por donde se llega á ellas. Rara es la finca rústica ó urbana, cuyo valor no sea bien conocido ó calculado con poca inexactitud, en cualquiera punto dado; es decir, que no tenga un justiprecio de opinion, ó mas bien popular. La renta no es tan fácil de averiguar ni valorar: producto de muchas circunstancias especiales, nada es mas susceptible de encubrirse ó desnaturalizarse, y como todas las contribuciones directas han afectado siempre la renta, á cuya formacion concurren tantos y tan variables elementos, tal vez de este principio procedan los mas graves inconvenientes de las mismas contribuciones. No se diga para contradecir el tipo del capital, que la renta está sujeta á mayores vicisitudes: porque la estimacion de todas las riquezas, camina siempre en relacion de los valores que recibe por el curso de las circunstancias. Es una verdad trivial que el capital de una heredad no desmontada, es insignificante comparado con el que disfruta desde que entra en cultivo; pero lo es igualmente que á medida que este se desarrolla y crece, descubriendo la calidad de la tierra, su valor intrínseco va subiendo y aumentándose; por manera, que la renta no puede crecer, sin que el capital se aumente en una razon tan exacta, como directa. Además, la finca no se traslada de un punto á otro, ni puede ocultarse á la vista de todos: la renta se cercena y disminuye de cien modos.

Difícilísima, pues, sino imposible la ocultacion y desnaturalizacion de los valores capitales; queda ahoyentada, cuando no sumamente entorpecida, la proporcion de coligarse para falsear la legitima materia de la imposicion; logranlose de camino la inestimable ventaja de que todo propietario sepa anticipadamente su cuota de impuesto; sin verla nunca aumentarse ni disminuirse por eventualidades, ó acontecimientos instantáneos y pasajeros.

La contribucion directa de inmuebles, cultivo y ganadería, se fijó en 500 millones de rs. por la ley de 25 de mayo de 1845. La que ahora se propone no comprende mas que los predios rústicos y urbanos: de consiguiente, ni puede llegar á esta cantidad, porque separa el cultivo y la ganadería, que necesariamente habrán de ser objeto de otra imposicion: ni puede tampoco llegar á tanta altura, desde que en los 500 millones se ha propuesto la reduccion á 250.

El rendimiento á que se aspira por el tipo máximo de 4 por mil en las fincas ó predios rústicos y de tres por mil en los urbanos; podrá subir á los mismos 250 millones á que se intenta reducir los 500 de la contribucion de inmuebles, siempre que la riqueza rústica tenga de valor intrínseco un capital de 75,000 millones. Aun concretándole á 60,000, su 4 por mil daría un producto de 240 millones de contribucion, y como el capital urbano, fijado el maximum á 3 por mil, ha de sujetarse á una escala de cinco términos, segun la poblacion, cuyo medio veudrá á ser dos al millar, equivalente á un capital de 22,500 millones, suponiéndose todavía que se limite á solo 16,000 millones; es claro que se obtendrá una contribucion de 52 millones, que unidos á los 240 de la riqueza rústica, compondrán 272 millones de contribucion directa territorial. Es cierto que esta cantidad excede en 22 millones, á la que se intenta exigir por inmuebles; pero si estos pueden rendir los 272 sin resistencias, sin clamores, y lo que es mas, sin que el tipo de la materia imponible sea agravante ni destructor, consecuencia muy natural es, que los demas impuestos necesarios para sostener las cargas públicas, encontrarán en los mayores rendimientos de este, un alivio equivalente en el importe de aquel que, mas ó menos, se opusiera al desarrollo de la riqueza pública, como sucede en todos los que tienen una tendencia directa ó indirecta á obstruir ó entorpecer el tráfico interior. Aun sin rebajar el tipo de 4 por mil, cuya templanza parece fuera de duda, de creer y esperar es, que el total de esta contribucion exceda de los 500 millones de la ley de 25 de mayo de 1845, á pocos auxilios que se diesen á esta contribucion con ciertas medidas muy reclamadas por la conveniencia pública. Entre ellas debe contarse la de una ley de hipotecas que haga marcadas variaciones en alguna de las quince bases, en que descansa la que sostiene el actual sistema tributario, señaladamente en las 4<sup>as</sup>

5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> muy adecuadas para entorpecer la circulacion de las propiedades inmuebles; no perdiéndose de vista que esto que acostumbramos llamar hipotecas, es al mismo tiempo un verdadero registro para seguir el curso de la propiedad ó de las mutaciones, tan indispensables de ser conocidas con exactitud en las contribuciones directas sobre riqueza territorial. Fuera de este caso, podrán ser mas ó menos trascendentales los inconvenientes de derechos altos, pero son de grave consecuencia si su maximum traspasa de medio por ciento, si no es que conviene tambien reducirle todavia en las simples permutas. Y sobre todo, la medida mas saludable y urgente es volver cuanto antes á observancia y ejecucion, no solo lo que estuvo mandado y producía tan ópinos frutos sobre fincas de manos muertas, sino lo que importa infinito mandar para que entren á movimiento y circulacion tantos bienes, que por su aplicacion, destino y administracion, pertenecen tal vez á lo peor de las manos muertas. Sia mas que estos dos poderosos puntales; ¿quién calcula la elevacion á que podría llegar el impuesto de 4 por mil sobre un capital activo, y entregado al interés individual? Y si por último, se adoptara un pensamiento grande para facilitar y multiplicar nuestras comunicaciones interiores ¿quién se atreveria á señalar desde ahora, la disminucion posible y beneficiosa en este cuatro por mil?

Se ha elevado á 32 millones el producto de los predios urbanos, por el cómputo de 16.000 millones de valor que se considera al capital de esta riqueza, comprendido entre los contribuyentes, para formar el total de los 300 millones de los inmuebles, cultivo y ganadería. No parece inoportuno entrar aquí en algunas ligeras observaciones. Además de la parte que correspondía á este todo en la riqueza urbana, el sistema tributario, la gravó con un tanto por ciento en razon de inquilinatos. Hízose amarga censura de este gravamen, á quien se negaba el nombre de impuesto; porque el alquilar una habitación, no produce riqueza sino para el dueño de la casa, la cual soporta la carga ó cuota correspondiente á su renta; y de ningún modo para el inquilino. Este alquiler, sin embargo, puede ser un elemento útil para inferir sus haberes; y todos deben concurrir á las cargas públicas en las sociedades bien ordenadas. Pero estos haberes, como no fundados en una riqueza positiva, no tienen materia imponible para una contribucion directa, y solo conviene alcanzarlos por medios ó contribuciones indirectas. Síguese de este principio, que el inquilinato es muy adecuado para equilibrar una parte de los derechos de consumo, que ahora afectan indistintamente, ó que no establecen diferencia entre el rico y el pobre, en lo que se paga por la cosa, sino en la cantidad de ella que se pueda consumir por el uno ó por el otro. Por lo tanto, si se hiciera una combinacion para libertar de derechos de consumo los artículos mas indispensables para la vida, adoptando en su equivalencia y resarcimiento una tarifa templadísima sobre los arrendamientos é inquilinatos, con exclusion de los que forzosamente hubiesen de pagar las clases mas proletarias, ni habria detrimento para el tesoro, ni dejaria darse un ensanche á la imposicion directa, y se facilitaria el acrecentamiento del número de ciudadanos hábiles para ejercer los derechos políticos, activa y pasivamente: número que corre riesgo de ir en disminucion, si conforme se desarrolla la riqueza, se alivian los gravámenes de la tierra, fuente la mas inagotable y preciosa de la produccion, y de importancia infinita en una nacion eminentemente agrícola.

En fin, es de advertir, que en esos 272 millones calculados de contribucion territorial, no está incluido un ramo considerable de riqueza, que es el que denominamos pecuaria. Grandes meditaciones requiere la organizacion de este impuesto, porque se roza con una cuestion de altísima importancia. En los elementos de fomento, conocidos para toda clase de ganados, está reputado por muy principal la sal; cuya abundancia se ajusta á la baratura de su precio: que nada significa la facilidad en el ganadero para adquirir sin limites las cantidades que le acomoden, sin son escusivos los medios que para ello se necesitan. Surge de aquí la persuasion, que mientras mayor cantidad de sal pudiese entrar al alimento de las reses, mas copiosa seria su reproduccion, y menor el número de las causas que las destruyen ó cercenan, pero como esta mayor cantidad se tropieza á cada paso con el estanco, es evidente que debe preceder la resolucion de este problema á la fijacion de un impuesto acertado por la ganadería.

No es solo la riqueza pecuaria y agrícola la que recibiría importantísimas creces en el desestanco de la sal, sino tambien la mas desarrollada todavia entre nosotros, que

procede de las salazones de los pescados. La mar es el copiosísimo y ann inagotable fondo de esta riqueza, del cual podriamos sacar todo el provecho con que nos brinda nuestra aventajada situacion geográfica, y tambien aspirar, á los que legitimamente pueden asegurarse en los consumos de otras naciones, que con menos facilidades obtienen ganancias á que nosotros no debiéramos renunciar en este siglo en que van desmoronándose tantas viejas instituciones económicas, que han vivido por tantos años disfrutando los altos honores de creaciones inmejorables.

Para determinar el capital de los predios, se adopta uno de dos medios: ó el valor estimado por el propietario, ó el que se componga de veinte y cinco rentas ó anualidades, computadas por el término medio que haya tenido el arriendo de la finca en el último quinquenio. En los urbanos queda la opcion ó entre el valor resultante de la escritura de compra, ó una nueva tasacion, ó una capitalizacion de veinte y cinco rentas. Como es posible que en la primera especie de fincas no acomode al dueño la capitalizacion, ni tampoco quiera decidirse á hacer una estimacion mas ó menos exacta, queda libre para recurrir á la tasacion legal que aleja todo género de inconvenientes. Respecto á la primera especie, ó el precio contenido en la escritura ó título de propiedad, hay que reconocer se halla sujeto á muchas vicisitudes; que si bien no pueden verificarse á cada paso, conviene no obstante señalarles un límite que se fija en 20 años, transcurso de tiempo que tanto puede alzar cuanto abatir el valor de estas fincas; y que, como se deja insinuado, no pueden surtir el uno ú el otro efecto en los productos ó renta, sin que sean trascendentales al capital ó riqueza primordial. La capitalizacion no puede ser tambien un medio de toda confianza, siempre que el alquiler tenga una fecha no interrumpida de veinte y cinco años; y por lo mismo se hace facultativa la nueva tasacion que puede obviar ó combinar todos los inconvenientes. Y cualquiera que sea el capital que prevalezca, se le disminuirá en un quinto, para ser solo contribuyentes los cuatro restantes, en equilibrio de huecos y reparos. Se ha insinuado ya, que la contribucion de las fincas urbanas dependeria de una escala fundada sobre la poblacion. Consiste, pues, en cinco grados: el 1º hasta 1,500 vecinos para pagar 1 por 1,000 sobre el capital: el 2º de 1,501 hasta 3,000 para 1 y 1/2 por 1,000: 3º de 3,001 hasta 8,000 para 2 por 1000: 4º desde 8,001 hasta 12,000 para 2 y 1/2: 5º desde 12,001 en adelante para 3 por 1000.

El éxito mas ó menos ventajoso de la contribucion propuesta, consiste en la exactitud ó verdad de las listas que presentaren los propietarios de las respectivas fincas. Catorce cláusulas ha de contener la de los propietarios, sin perjuicio que en los predios rústicos arrendados, el arrendatario ó colono presente tambien otra relacion, conteniendo cinco cláusulas. En las fincas urbanas no se pide mas que la explicacion de seis circunstancias.

A fin de precaver ocultaciones é inexactitudes, se prevee para el caso en que un predio rústico se encuentre situado en un término distribuido entre la jurisdiccion de dos pueblos diferentes, que la relacion se presente por el todo, al alcalde del distrito donde estuviese situada la mayor estension ó parte del terreno. Y en fin, para que todas estas relaciones produzcan, con mas seguridad, los efectos á que se aspira, se dispone que todas estén sujetas á un modelo, que el gobierno deberá publicar.

(Se concluirá.)

IMPRENTA NACIONAL

A CARGO DE DON JUAN GUASP Y PASCUAL.